

Expediente N° 2/2022
Resolución N.º 139/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de mayo de 2022

Reclamante: Compañía Valenciana de Revisiones, S.L.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

VISTA la reclamación número **2/2022**, interpuesta por la sociedad Compañía Valenciana de Revisiones, S.L., formulada contra la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según consta en la documentación obrante en el expediente, el 28 de septiembre de 2021 la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo suscribió el acto por el que se comunicaba a Compañía Valenciana de Revisiones, S.L.–concesionaria de la Generalitat para la prestación del servicio público de inspección técnica de vehículos (“ITV”) en la circunscripción territorial conocida como “Lote 1”– la denuncia, por parte de la Generalitat de la prórroga del contrato de concesión prevista en la cláusula 7^a del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, a fin de que dicha prórroga no tuviera lugar y el contrato finalizase una vez cumplida su duración inicial, de veinticinco años.

En el acto de denuncia de la prórroga de la concesión se hacía referencia a dos informes que justificaban la decisión de no prorrogar la concesión para la prestación del servicio de ITV:

- Un informe de 23 de septiembre de 2021, del Servicio de Contratación y Asuntos Generales de la Conselleria de Economía Sostenible, sobre las posibles actuaciones ante la finalización del período previsto por el contrato de explotación en régimen de concesión administrativa del servicio público de ITV en la Comunidad Valenciana.
- Un llamado “Informe sobre las actuaciones a realizar, cronología y coste económico previsto, para la reversión a la Administración del servicio público de inspección técnica de vehículos”.

El 26 de octubre de 2021, en el Registro Telemático de la Generalitat, Compañía Valenciana de Revisiones, S.L. presentó un escrito dirigido a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, en el que solicitaba se le hiciera entrega de sendas copias de los dos informes mencionados en el acto de denuncia de la prórroga de la concesión.

Segundo. – En respuesta a dicha solicitud, el 27 de octubre de 2021 el Subsecretario de la Conselleria de Economía Sostenible dictó una resolución por la que acordaba remitir a Compañía Valenciana de Revisiones, S.L. una copia del informe de 23 de septiembre de 2021 del Servicio de Contratación.

Respecto del Informe sobre las Actuaciones, se citó a Compañía Valenciana de Revisiones, S.L. para que compareciera el 8 de noviembre de 2021 en la sede de la Subsecretaría de la Conselleria y allí viera y tomara notas de dicho Informe.

Compañía Valenciana de Revisiones, S.L. presentó nuevo escrito ante la Conselleria exponiendo que no disponía de tiempo suficiente para organizar la comparecencia y solicitando se le facilitara una copia íntegra del “Informe sobre las actuaciones a realizar, cronología y coste económico previsto, para la reversión a la Administración del servicio público de inspección técnica de vehículos”, y no una mera vista de dicho informe.

Tercero. – En respuesta a dicha petición, el 26 de noviembre de 2021 el Subsecretario de la Conselleria de Economía Sostenible dictó una nueva resolución, notificada a Compañía Valenciana de Revisiones, S.L. el 6 de diciembre de 2021, en la que se informaba al ahora reclamante que los dos informes de que se solicita copia no formaban parte del expediente del contrato de concesión para la prestación del servicio público de ITV (expediente 1997/CONT01/09), sino que tan solo formaba parte de ese expediente el informe de 23 de septiembre de 2021.

Respecto al informe sobre las actuaciones a realizar, cronología y coste económico previsto para la reversión a la Administración del servicio público de inspección técnica de vehículos, se comunicaba que formaba parte de un expediente de contratación distinto, expediente de referencia CNMY20/DGIND/11, expediente en el que Compañía Valenciana de Revisiones, S.L. no tenía la condición de interesada, por lo que debía realizarse una ponderación entre su derecho de acceso a la información pública y los derechos de propiedad intelectual e industrial del autor del informe.

La resolución concluía concediendo acceso parcial al expediente, en los mismos términos que en las peticiones realizadas anteriormente por el resto de concesionarias del servicio, y emplazando al ahora reclamante el 23 de diciembre de 2021 para examinar el informe completo pudiendo tomar notas respecto de él, pero sin acceder a hacer entrega de copia del informe, por considerar que la empresa solicitante no era un licitador del procedimiento, sino un tercero que no había participado en la licitación del contrato, por lo que se estimaba que debían ser protegidos los derechos legítimos del redactor del informe, los denominados “know how empresariales”.

Cuarto. – El 5 de enero de 2022, D. [REDACTED], en representación de la sociedad Compañía Valenciana de Revisiones, S.L., representación que consta acreditada en el expediente, presentó telemáticamente una reclamación con número de registro GVRTE/2022/32059, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la Resolución de 26 de noviembre de 2021 del Subsecretario de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, notificada al reclamante el 6 de diciembre de 2021, por la que se concedía un acceso parcial al “*Informe sobre las actuaciones a realizar, cronología y coste económico previsto, para la reversión a la Administración del servicio público de inspección técnica de vehículos,*” solicitado el 26 de octubre de 2021.

La sociedad ahora reclamante fundaba su reclamación en los siguientes motivos:

1º- Que no era cierto que la solicitud de copia de los informes fuera efectuada al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana y del capítulo II del Decreto 15/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015 de 2 de abril, tal como afirmaba la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo en la resolución recurrida, sino al amparo del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual los interesados en un procedimiento administrativo tienen derecho a obtener copia de los documentos contenidos en dicho procedimiento.

2º- Que no era cierta la afirmación de la resolución impugnada de que *“los dos informes de que se solicita copia no forman parte del expediente del contrato de concesión para la prestación del servicio público de ITV (expediente 1997/CONT01/09). Tan sólo forma parte de ese expediente el informe de 23 de septiembre de 2021”*, dado que en el acto de denuncia de la prórroga de la concesión se sostenía que el informe de actuaciones constaba en el expediente 1997/CONT01/09.

3º- Que la resolución impugnada citaba el informe 3/2017 y la resolución 94/2017 del Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana, pero dicho informe y dicha resolución no resultaban aplicables al caso, porque se referían a solicitudes formuladas al amparo de la normativa sobre transparencia, en la que el respeto a los derechos de propiedad intelectual o industrial podía alzarse en un límite al acceso. Sin embargo, en cuanto la pretensión se refería, no a una información pública, sino a un documento obrante en un expediente administrativo, y la solicitud la formulaba quien tenía la condición de interesado en dicho expediente, la normativa aplicable no era sobre transparencia, sino el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, que no prevé dicho límite.

4º- Que en el presente caso no concurrían intereses económicos y comerciales ni derechos de propiedad intelectual y/o industrial que impidieran entregar a la parte reclamante una copia del Informe sobre las Actuaciones.

5º- Que la solución propuesta por la Administración para tomar conocimiento del Informe sobre las Actuaciones era impracticable: sólo se autorizaba a ver el Informe y tomar notas del mismo y, teniendo en cuenta tanto su amplitud como su complejidad, era imposible conocer verdaderamente su alcance en un mero acto de toma de vista, siendo necesarias, para un adecuado y verdadero conocimiento de su contenido, poder estudiarlo y analizarlo detenidamente durante días, semanas e incluso meses, con el apoyo y asesoramiento necesario de profesionales de diversas áreas y materias. Por ello, el derecho del reclamante a conocer el informe que afectaba directamente a sus intereses quedaba completamente desvirtuado.

Quinto.- En fecha 17 de enero de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por la Conselleria el mismo día 17 de enero, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

El 27 de enero de 2022 se recibió en el Consejo la respuesta de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, en la que se formulaban las siguientes alegaciones:

En primer lugar, debe quedar claro que Compañía Valenciana de Revisiones habla en su escrito de dos expedientes de contratación distintos:

1º El expediente de referencia, N° 1997/CONT01/9, que tiene por objeto la contratación de la explotación en régimen de concesión administrativa del servicio público de inspección técnica de vehículos en la Comunidad Valenciana.

2º. El expediente de referencia, CNMY20/DGIND/11, servicio de emisión de informe sobre las actuaciones a realizar, cronología y coste económico previsto, para la reversión a la Administración del servicio público de inspección técnica de vehículos.

En el primer expediente de contratación, Compañía Valenciana de Revisiones S.L es adjudicataria del lote 3, por tanto, tiene la condición de interesada conforme al artículo 4 de la Ley 39/2015.

En cambio, tal y como la propia entidad reconoce, en el expediente de referencia CNMY20/DGIND/11, servicio de emisión de informe sobre las actuaciones a realizar, cronología y coste económico previsto, para la reversión a la Administración del servicio público de inspección técnica de vehículos, NO tiene la condición de interesada.

...

En consecuencia, ambos expedientes son completamente distintos, uno, es un contrato de concesión de servicios públicos por el que la Administración optó por la gestión indirecta del servicio de inspección técnica de vehículos en el año 1997. Otro, es un contrato de servicios que la Administración ha encargado, dos años antes de la finalización de la vigencia del contrato de concesión de servicios de inspección técnica de vehículos, para la emisión de informe sobre las actuaciones a realizar, cronología y coste económico previsto, para la reversión a la Administración del servicio público de inspección técnica de vehículos.

Son dos contratos entre los que existe una diferencia temporal de 23 años y en los que su objeto es distinto.

Sí que es cierto y señala adecuadamente Valenciana de Servicios S.L que en la comunicación de denuncia del contrato, resolución de fecha 28/09/2021 se dice: “Por otro lado, el Informe sobre las actuaciones a realizar, cronología y coste económico previsto, para la reversión a la Administración del servicio público de inspección técnica de vehículos (en adelante, el Informe sobre las actuaciones), que consta en el expediente n.º 1997/CONT01/09”

Estamos ante un error de redacción de la comunicación de denuncia. Como ya hemos explicado ... el Informe sobre las actuaciones a realizar, cronología y coste económico previsto, para la reversión a la Administración del servicio público de inspección técnica de vehículos constituye el objeto del expediente de contratación de referencia CNMY20/DGIND/11. No forma parte del expediente de referencia 1997/CONT01/09 que es un contrato mucho anterior y con un objeto y prestación diferentes. El error de redacción cometido por la Administración en la comunicación de denuncia no convierte directamente a Valenciana de Servicios SL en interesada en el expediente de contratación CNMY20/DGIND/11 ya que, ésta no reúne los requisitos que establece el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez aclarada esta cuestión que consideramos fundamental pasamos a analizar el resto de alegaciones realizadas por Valenciana de Servicios S.L.

Como ya se manifestó en anterior informe en expediente N° 255/2021, Reclamante: AECOVAITV en aplicación de lo dispuesto por el informe 3/2017 y la resolución 94/2017 del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, debe realizarse una ponderación entre el derecho de acceso a la información pública de Valenciana de Servicios S.L y los derechos de propiedad intelectual e industrial del autor del informe.

El informe y la resolución citados establecen: “si alguno de los licitadores o candidatos deseara conocer en toda su extensión el contenido de las proposiciones, el órgano de contratación está obligado a ponerlo de manifiesto, lo que conlleva la posibilidad de examinar el expediente e incluso tomar notas respecto de él, pero en absoluto puede ser interpretado en el sentido de que se entregue copia de todo lo presentado por otros licitadores, especialmente si se trata de proyectos u otros documentos similares respecto de los cuales pueda existir un derecho de propiedad intelectual o industrial en favor de los licitadores” “en caso de dar a conocer, en toda su extensión, el contenido de las proposiciones de los licitadores, el interés económico y comercial del contratista puede verse afectado seriamente al desvelarse procedimientos, rutinas, márgenes comerciales y formas o figuras de ejecutar la prestación, cuyo conocimiento puede suponer una disminución de la ventaja que, de forma comercial o industrial legítimamente , haya adquirido al realizar aquellas tareas...Esta situación es conocida como los denominados “know how empresariales” son derechos legítimamente adquiridos por cada empresa y que han de ser protegidos.”

Además, el artículo 14.f de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece:

Artículo 14 Límites al derecho de acceso

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.”

Valenciana de Servicios S.L tiene abiertos varios procedimientos judiciales por la interposición de recursos contencioso-administrativos contra los actos dictados por la Administración en la ejecución de este contrato de gestión de servicios públicos. Sin ir más lejos en fecha 7 de diciembre de 2021 interpuso recurso contencioso administrativo contra la comunicación de finalización del procedimiento. Se adjunta copia de la demanda y demás documentación procesal.

Debemos recordar que el contrato tiene por objeto la emisión de informe sobre las actuaciones a realizar, cronología y coste económico previsto, para la reversión a la Administración del servicio público de inspección técnica de vehículos.

Este contrato y todos los documentos que lo integran, desde el informe de necesidad, hasta la propia resolución de adjudicación y la copia de la formalización han sido publicados en la plataforma de contratación del sector público, <https://contrataciondelestado.es>.

Todo el expediente de contratación es accesible para Valenciana de Servicios S.L y para cualquier ciudadano.

Lo que se solicita no es ningún documento integrante del procedimiento de contratación sino el informe resultado del mismo.

Dicho informe tiene por finalidad dar a conocer a la Administración la situación actual del servicio de inspección técnica de vehículos en la Comunitat y estudiar las actuaciones a realizar, cronología y coste económico previsto, para la reversión a la Administración del servicio público de inspección técnica de vehículos. Es decir, proveer de información a la Administración para decidir sobre si prórroga o no el contrato de concesión de servicio público que finaliza en diciembre de 2022. Y a partir de 2023, cuál debe ser la nueva forma de gestión de ese servicio público.

...

La elección de una u otra forma de prestación del servicio público aún no se ha decidido por el Consell y el informe solicitado puede constituir un elemento que contribuya a la adopción de la decisión que tome el Consell.

Por otra parte, se reitera que a los solicitantes no se le ha negado el acceso a esa información, se les ha permitido acceder al informe, consultarlo y tomar todas las notas que consideren pertinentes.

Cabe explicar dos cuestiones, primera, cuando la interesada habla de que no tuvo tiempo para organizar la comparecencia para la vista del expediente se le debe recordar a la empresa que la notificación se le envió el día 27 de octubre. Así consta en documento que obra en el expediente y que se acompaña al presente informe. Desde el día 27 de octubre hasta el día 8 de noviembre que se fijó la vista del expediente había margen suficiente para atender a la citación.

Suponiendo que lo que afirma la interesada sea verdad y recibiera la notificación el 5 de noviembre, no puede admitirse que la interesada “no tuvo tiempo suficiente para organizar la comparecencia”, pues la comparecencia para consultar un expediente y tomar notas del mismo no necesita de varios días para prepararse. Es simplemente personarse, leer el informe y tomar las notas oportunas. No requiere de más actuaciones.

En cualquier caso, para conseguir que la consulta se produjera, en fecha 26 de noviembre de 2021 se le volvió a convocar para nueva vista del expediente, ahora con margen suficiente, la vista sería el día 23 de diciembre de 2021. La interesada no se presentó.

En cuanto a que, “resulta de todo punto imposible conocer verdaderamente el alcance del informe en un mero acto de toma de vista del mismo.”

Debemos decir que no se ha limitado el número de veces en el que la interesada puede acceder a la consulta del informe. Se ha concedido acceso dos veces porque lo ha solicitado dos veces, si lo hubiera solicitado más veces o durante más tiempo se le hubiera concedido al igual que se ha hecho con tres concesionarias más y con AECOVA, se adjunta copia de las notificaciones enviadas. Si necesita más tiempo para consultar los informes no se le va a poner ningún obstáculo para que los consulta cuantas veces necesite, como se ha hecho hasta ahora con el resto de concesionarios.

Por último, el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.”

Al mismo tiempo la resolución 834/2019, 13 de febrero de 2020, Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “Invoca también la Administración el límite del artículo 14.1.k) de la LTAIBG, sobre garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en la toma de decisión. ...

“En este sentido, conviene tener en cuenta la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, de la Audiencia Nacional, de fecha 25 de junio de 2019, dictada en el Recurso de Apelación 8/2019, define el concepto de confidencialidad en los siguientes términos:

“No toda la información recabada por la autoridad supervisora puede considerarse información confidencial (...)

En este sentido se ha pronunciado la STJUE de 19 de junio del 2018 (C-15/16).

...

En el presente contrato se ha tomado la decisión de no prorrogarlo, pero queda pendiente la decisión a adoptar sobre el servicio público de inspección de vehículos, tal y como establece el informe de fecha 23 de septiembre de 2021, cuya copia se adjunta, existen varias opciones sobre la gestión del servicio público a partir del 1 de enero de 2023. Todavía no se ha escogido entre las diferentes opciones que el informe plantea.

Siguiendo lo establecido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el informe elaborado como consecuencia del contrato licitado:

1º No tiene carácter público pues la legislación de contratos de las Administraciones públicas no exige su publicación, cosa que sí hace respecto del resto de actos que integran el procedimiento de contratación.

2º La información que contiene, en caso de divulgarse, puede perjudicar los intereses de la Administración que ha facilitado la información.

Recordemos que, como dice la resolución 834/2019, el informe no constituye acto administrativo, ni es vinculante, sino que tiene como única finalidad proporcionar a la Conselleria la información suficiente y la valoración pertinente, para conformar su voluntad y orientar su decisión.

3º La información que contiene el informe, en caso de divulgarse, también puede perjudicar el correcto funcionamiento del sistema de control de las actividades de las empresas. El controlador y director del Servicio Público que es la Administración titular del mismo que está poniendo en conocimiento de los concesionarios todos los datos de funcionamiento del servicio, incluyendo aquellas anomalías que se puedan haber detectado.

Después de todos los motivos expuestos, la Conselleria ha realizado un test de interés público ponderando por una parte, el derecho de acceso a la información pública de los concesionarios del servicio y, por otra, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial de la empresa autora del informe, la igualdad de las partes en el futuro proceso judicial que pueda existir y la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de una decisión tan importante como la prórroga o reversión de un servicio público que lleva gestionándose de manera indirecta durante 24 años.

Teniendo en cuenta todos estos factores, la Conselleria no ha denegado a ninguna concesionaria ni a AECOVA el acceso y consulta al expediente, sino que, ha considerado que la mejor manera de armonizar todos los intereses en juego y el conflicto entre derechos que no son absolutos, sino que se limitan entre sí, es conceder vista del expediente para examinar el informe completo y tomar notas respecto de él. Sin que exista limitación en cuanto a tiempo y número de veces en las que puede consultarse dicho informe.

En virtud de todo lo expuesto, no se considera que exista una imposibilidad material del disfrute y del uso del legítimo derecho de acceso a la información pública.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto a la sociedad reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. – Es preciso aclarar, antes de entrar en el fondo del asunto, que se alega por la reclamante que la solicitud de acceso fue efectuada al amparo del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual los interesados en un procedimiento administrativo tienen derecho a obtener copia de los documentos contenidos en dicho procedimiento, por lo que no resulta procedente resolver al amparo de la ley 2/2015. A este respecto la Conselleria aclara en sus alegaciones ante el CTCV que *en el expediente de referencia CNMY20/DGIND/11, servicio de emisión de informe sobre las actuaciones a realizar, cronología y coste económico previsto, para la reversión a la Administración del servicio público de inspección técnica de vehículos, NO tiene la condición de interesada, pues se trata de un expediente distinto al N° 1997/CONT01/9, que tiene por objeto la contratación de la explotación en régimen de concesión administrativa del servicio público de inspección técnica de vehículos en la Comunidad Valenciana fue formalizado en fecha 18 de diciembre de 1997 en el que Valenciana de Servicios S.L y que el hecho de*

que se produjera un error en la comunicación de la denuncia, tal y como acertadamente se alega por la Conselleria no otorga a la ahora reclamante la condición de interesada, no siendo posible por tanto reconocerle un derecho privilegiado de acceso que en dicha condición hubiera obtenido, tal y como ha venido reconociendo este Consejo en numerosas resoluciones.

Aclarado que el reclamante no tiene la condición de interesado, procede recordar el informe 6/2020 del CTCV respecto a la aplicación de uno u otro régimen al derecho de acceso, concluyendo a este respecto que *en cuanto a las posibles diferencias en el procedimiento... que presenten personas interesadas se tramitan y resuelven en principio en el marco del correspondiente procedimiento administrativo, aplicando la normativa reguladora de éste y por parte de su órgano responsable. En cambio, si quien presenta la solicitud de acceso a la misma información es una persona no interesada, el órgano competente para resolver es el previsto por la Ley 19/2013 LTAIPBG, que deberá hacerlo aplicando la normativa de transparencia, sin perjuicio de la participación del órgano competente sobre el procedimiento afectado.*

... Podemos concluir que las diferencias entre el procedimiento de ejercicio del derecho de acceso regulado por la legislación de transparencia y acceso a la información pública y el que regula la normativa del procedimiento administrativo radican en que los órganos competentes para resolver pueden ser diferentes, en la interpretación o ponderación de los límites aplicables, que pueden llevar a un mayor acceso de las personas interesadas, y en el hecho de que el acceso de las personas interesadas, llevado a cabo según las normas reguladoras del procedimiento administrativo, puede tener consecuencias en relación con la tramitación y resolución del procedimiento en curso, mientras que los accesos amparados en la legislación de transparencia no podrían afectarlo.

En conclusión, visto que la reclamante no ostenta la posición de interesada en el procedimiento, entendemos que la Conselleria resolvió correctamente la solicitud de acceso a la información en aplicación de lo previsto en la ley 2/2015, al no gozar la empresa reclamante de la condición de interesado en dicho expediente.

De este modo, damos respuesta a los tres primeros apartados de la reclamación, relativos a la condición de interesado en la solicitud contra la que se reclama y el régimen a la misma aplicable.

Sexto. - Entrando ya en el fondo del asunto, según se ha expuesto detalladamente en los antecedentes, el objeto de la presente reclamación es el acceso al informe sobre las actuaciones a realizar, cronología y coste económico previsto para la reversión a la Administración del servicio público de inspección técnica de vehículos, acceso que se solicita de forma completa e incluyendo la totalidad de sus anexos. Es necesario citar la resolución del expediente 255/2021, dada la existencia de identidad en el objeto de ambas reclamaciones, ambas contra la estimación parcial de acceso al informe sobre las actuaciones a realizar, cronología y coste económico previsto, para la reversión a la Administración del servicio público de inspección técnica de vehículos.

Es necesario señalar que, en esta reclamación, como en aquella, el objeto hace referencia a la forma de acceso a la información pues la resolución contra la que se reclama ha reconocido el derecho de acceso a la información pública y, de hecho, hay un reconocimiento pleno al acceso a la información solicitada, por lo que en razón del principio de *non reformatio in peius*, el reclamante no puede ver empeorada su situación por la resolución que este Consejo dicte. *Así pues, no nos es posible considerar que no procedía reconocer el derecho de acceso a la información pública que ya le ha sido reconocido por la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo*, tal y como se dijo en la resolución nº 43/2022 del expediente antes citado.

Hay que subrayar que es particular objeto de la reclamación la forma de acceso al informe. Las resoluciones habidas sí que dieron acceso al informe y sus anexos, pero sólo visualmente y con la posibilidad de tomar notas escritas, pero -y éste es elemento esencial de la disputa- sin la posibilidad de hacer copias, fotografías o fotocopias de determinadas páginas del referido informe y/o de sus anexos.

Procede también aclarar que la forma de acceso limitada fue la solución encontrada por el sujeto obligado para ponderar los diversos derechos e intereses en juego.

Séptimo. - Procede a continuación analizar los límites que pudieran concurrir y, por tanto, limitar el derecho de acceso a la información solicitada, algunos de los cuales han sido alegados por la administración reclamada y cuestionados por la reclamante. Los motivos alegados por el sujeto obligado con el fin de restringir la forma del acceso a la información solicitada son los siguientes:

- .- La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- .- La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- .- El informe solicitado objeto del contrato no tiene carácter público y facilitararlo perjudicaría los intereses de la Administración, así como podría perjudicar el correcto funcionamiento del sistema de control de las actividades de las empresas.
- .- Intereses económicos y empresariales y propiedad intelectual.

Octavo. – Así, una vez analizados los límites alegados, y en concordancia con lo resuelto sobre idéntico objeto del derecho de acceso, reiteramos de nuevo lo dicho en la resolución nº 43/2022, en cuyo FJ sexto se fundamenta claramente la desestimación de la reclamación y que reproducimos seguidamente: *Este Consejo considera que sí que existen motivos que justifican la denegación de acceso (completo) a la información solicitada. Por cuanto, a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, el informe cuyo acceso se pretende sirve para proveer de información a la Administración para decidir sobre si prórroga o no el contrato de concesión de servicio público que finaliza en diciembre de 2022. Para el caso de que no se prorrogase, los concesionarios conocerían de antemano de las razones que pueden motivar la adopción de una determinada decisión por la Administración. Esto es, conocerían argumentos que podrían hacer valer en una futura reclamación. Y, de hecho, por algunas de las afirmaciones contenidas en el expediente, ya se trata de una cuestión sometida a decisión de los tribunales. Bien es cierto, que es la propia Administración la que ya ha dado acceso a dicho informe, pero no hay motivos para ampliar lo ya reconocido al reclamante.*

Con mayor claridad, procede señalar la concurrencia de causa de limitación en razón de la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión (art. 14.1º k) Ley 19/2013). Con apoyo de la Sentencia Audiencia Nacional, de fecha 25 de junio de 2019, dictada en el Recurso de Apelación 8/2019 se señala que el informe es confidencial porque no tiene carácter público y podría perjudicar intereses de quien facilita la información o el correcto funcionamiento del sistema de control. En esta línea, se señala que, pese a que el informe sea el resultado del contrato, no tiene carácter público, a diferencia del resto de actos del procedimiento de contratación a los que se ha podido tener acceso. Pues bien, procede considerar que en efecto concurre esta excepción al acceso, por lo que pese a que es la propia Administración la que ya ha reconocido al mismo, no procede hacerlo por cuanto al acceso completo solicitado. No se trata de un caso de confidencialidad en el contexto de la contratación administrativa por parte de posibles competidores, sino como se ha adelantado, del art. 14.1º k) Ley 19/2013 con relación a las decisiones que se adopten respecto de las ITV.

Noveno.- Por último, afirma el reclamante la inaplicabilidad del límite relativo a los intereses económicos y comerciales y como también se dijo ya en la resolución citada del expediente nº 255/2021, aunque no se menciona directamente la concurrencia de dichos límites en las alegaciones de la Generalitat Valenciana ante este Consejo, si se desprende de los antecedentes obrantes en este expediente la existencia de intereses económicos que podrían verse afectados por el acceso, pero no se trata de los intereses económicos de la empresa adjudicataria del contrato que realizó el informe, sino de los intereses económicos de la administración, puesto que las decisiones que se adopten con relación a la ITV podrían verse afectadas. Añadiéndose, por tanto, un motivo más que habría justificado la denegación de acceso a la información solicitada.

Décimo. - Así el acceso a la información se ha facilitado, por comparecencia, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 56 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Por tanto, concluimos que ya se ha facilitado el acceso a la información, aunque el reclamante parece haber declinado su derecho a hacer

uso del mismo, pero no procede en virtud de lo anteriormente expuesto, reconocer el acceso completo con copia al informe solicitado.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

DESESTIMAR la reclamación número 2/2022, interpuesta por Compañía Valenciana de Revisiones, S.L. formulada contra la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho